



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Decreto 936/2010

Órgano emisor: Poder ejecutivo Nacional (P.E.N.).

Fecha de emisión: 30/06/2010.

Publicación: B.O. 01/07/2010

*El texto incluye las últimas modificaciones incorporadas por Decreto N° 443/2019 (B.O. 01/07/2019)

Reglaméntase la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente.

Artículo 1° — El depósito de los recursos a que hacen referencia los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 6° de la Ley N° 26.215 deberá realizarse en una cuenta especial del MINISTERIO DEL INTERIOR, exclusiva para estos fines, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2° — Las sanciones que la Justicia Nacional Electoral imponga a los partidos políticos deberán ser efectivizadas por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL.

Art. 3° — El monto de las multas aplicadas a los partidos políticos deberá transferirse en forma inmediata a la cuenta especial creada al efecto.

Art. 4° — Los recursos a que hace referencia el inciso g) del artículo 6° de la Ley N° 26.215 deberán ser transferidos al cierre de cada ejercicio presupuestario por el servicio administrativo correspondiente a la cuenta especial referida.

Art. 5° — La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL será la responsable del cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 8° de la Ley N° 26.215.

Art. 6° — La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL deberá efectuar el cálculo de los aportes previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.215, disponiendo su distribución a los partidos políticos y confederaciones, previa deducción de los montos que correspondan en virtud de multas y deudas que los partidos políticos mantuvieron con el Fondo Partidario Permanente.

Art. 7° — La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL no podrá autorizar los pagos del aporte para desenvolvimiento institucional hasta haber recibido el informe producido por las Secretarías Electorales sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 23 de la Ley N° 26.215.

Art. 8° — Las actividades de capacitación que deberán realizar las agrupaciones políticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 26.215 deberán contemplar los siguientes temas:

I.- Formación y Capacitación Política

Estas actividades tendrán como objeto promover y difundir los valores democráticos, la cultura y la tolerancia política, la formación ideológica y política de los afiliados, instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones políticas y a sus afiliados para la participación activa en los procesos electorales.

II.- Investigación Socioeconómica y Política

Comprende los estudios, análisis, encuestas y diagnósticos que contribuyan a la elaboración de propuestas de políticas públicas.

III.- Actividad Editorial

Comprende la edición y producción de publicaciones en diversos formatos y medios destinadas a la difusión de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes.

Art. 9° — Las agrupaciones políticas deberán realizar las actividades de capacitación anualmente, darlas a publicidad y difundir los resultados obtenidos.

Art. 10. — En el balance anual y en el informe de campaña las agrupaciones políticas deberán detallar la nómina de aportes que hubiesen recibido, con la correspondiente identificación de las personas que los hubieren realizado.

Para el caso de los aportes a través de depósito bancario, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA arbitrará los mecanismos apropiados para que se acredite la identidad del aportante al momento en el que se realiza el aporte y para hacer posible su reversión.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA en el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente, la identidad del donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 443/2019 B.O. 01/07/2019)

Art. 11. — La apertura y los datos de las cuentas corrientes establecidas en los artículos 20 y 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán ser registrados por cada agrupación política en la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Las cuentas corrientes a las que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán abrirse en bancos adheridos al sistema de la cuenta única del Tesoro de la Nación.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 443/2019 B.O. 01/07/2019)

Art. 12. — La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL deberá colocar los formularios a disposición en sus oficinas y en su sitio WEB e informar a las agrupaciones políticas las modalidades y requisitos para el registro de sus cuentas.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 443/2019 B.O. 01/07/2019)

Art. 13. — Los gastos de mantenimiento de las cuentas que los partidos políticos abran en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA podrán ser subvencionados por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, con cargo al fondo establecido en el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 26.215.

Art. 14. — *(Artículo derogado por art. 7° del Decreto N° 443/2019 B.O. 01/07/2019)*

Art. 15. — La designación de responsables económico-financieros deberá comunicarse al Juez con competencia electoral como mínimo DIEZ (10) días antes del inicio de la campaña electoral.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.